

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” 18 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000460

Visto, el oficio N° 727-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 33-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha diez de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (22) folios.

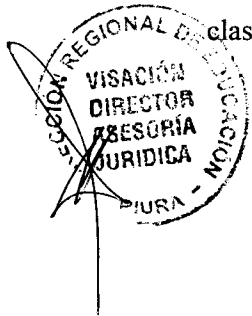
CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **CARLOS GUILLERMO ALBAN CARMEN**, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 11887 de fecha 16.04.2021, emitido por la UGEL SULLANA, que desestima su solicitud de reajuste de la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total y los intereses legales, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

1 – La Ley N°. 24029 - LEY DEL PROFESORADO, modificada por Ley Nro., 25212 establece en su "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

En cuanto a la Base del cálculo de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, se tiene reiterada y suficiente jurisprudencia de diferentes instancias, como:

La PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN N.º 288-2012 ICA en su punto Décimo Segundo: Que, este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N.º 9887-2009 PUNO, señalando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM" (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N.º 000435-2008, Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Décimo Tercero:** Que, en el caso de autos, de la revisión de la sentencia recurrida se determina que ésta contiene fundamentos de hecho y de derecho que no guardan relación con la pretensión de la actora ni con la materia controvertida, incurriendo en una incongruencia activa al motivar su decisión,



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

con lo cual ha originado un desvío del marco del debate judicial, afectando el derecho de defensa de la demandante y, por consiguiente, el debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que el actor no está solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N.º 00796 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, sino que, por el contrario, solicita el reconocimiento del pago la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación docente, equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra con retroactividad al seis de marzo de 1991, fecha de vigencia del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, el mismo que ha sido denegado mediante la Resolución Directoral Regional N.º 1637 de fecha veintidós de junio de dos mil diez y Resolución Directoral N.º 00236 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, por lo cual solicita su nulidad

Casación Nro. 6871-2013- LAMBAYEQUE, punto Vigésimo segundo (...); asimismo, en la boleta a fojas nueve de pago se advierte que viene percibiendo la “Bon.Esp.doc. 30% en un monto de veintiocho con 01/100 nuevos soles (S/28.01) calculada sobre la remuneración total permanente, concepto que debe ser calculado en base a una remuneración total o íntegra, por aplicación del criterio previsto en el considerando décimo tercero de la presente resolución; motivo por el cual la causal invocada deviene en infundada.

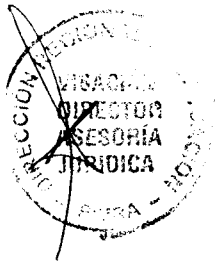
SENTENCIA DE VISTA NRO. 2531 – 2019- JUNIN, recaída en el expediente Nro. 03814-O-1501-JR-LA-01, en su punto III. Numeral 3.3. **La actuación administrativa que corresponde desarrollar, para no vulnerar el derecho invocado:** Las unidades organizacionales del Gobierno Regional de Junín comprendidas en el ECI, deberán determinar el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, durante su vigencia, con base a la remuneración total o íntegra del profesor; así también, para efectos de fijar la pensión inicial del profesor cesante en el régimen del DL. Nro. 20530, bajo apercibimiento de denunciar a los funcionarios que desacatan la presente decisión ante el Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus facultades.

Resolución Nro. 2836-2010-SERVIR-TSC. Primera sala, recaída en el expediente Nro. 564, determinan que, para el cálculo de bonificación especial mensual por la preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba conforme lo especifica el Art. 48 de la Ley Nro. 24029 y no la remuneración total permanente que precisa el Artículo 10 del DS. Nro. 051-91-PCM.

Tomando en consideración lo antes vertido, se puede decir que existe Base Legal y Jurisprudencia para el pago por bonificación de preparación de clases y evaluación, sin embargo, el administrado solicita la continua de dicho derecho acción que no está dentro de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que constituye el máximo de recursos con que cuenta la unidad ejecutora, sobre el cual deben efectuarse los compromisos previstos para el año fiscal, estando prohibido de comprometer gastos no presupuestados o autorizados.

Consideraciones por el cual esta oficina es de la *Opinión* declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de don CARLOS GUILLERMO ALBAN CARMEN contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 11887 de fecha 16.04.2021, emitido por la UGEL SULLANA, sobre el recalcule y la continua de la bonificación del 30% de preparación de clases y evaluación calculado sobre la Remuneración Total Íntegra; por los considerandos expuestos,

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 33-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del diez de enero del dos mil veintidós.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000460

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación presentado por don **CARLOS GUILLERMO ALBAN CARMEN** contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 11887 de fecha 16.04.2021, emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre el recalculeo y la continua de la bonificación del **30%** de preparación de clases y evaluación calculado sobre la Remuneración Total Integral, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don **CARLOS GUILLERMO ALBAN CARMEN**, en su domicilio en Urb. La Alborada Mz G Lote 32 - Piura, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



LIC. ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

